

Y para que el anterior decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1. Se destinará uno de los salones del palacio nacional con los enseres correspondientes para que en él se reúna la Sociedad de conferencias militares.

Art. 2. Esta Sociedad se dividirá en dos secciones: una compuesta de todos los generales efectivos y graduados, empleados, comisionados o en cuartel, sin excepcion de ningun género, y otra de los jefes efectivos de todas armas. Cada seccion se reunirá separadamente, y al efecto lo verificará en diversos dias, señalándose los martes para los generales y los viernes para los jefes. Las reuniones comenzarán desde la primera semana del mes de enero próximo, siendo las sesiones de doce á dos de la tarde.

Art. 3. Siendo el objeto de estas conferencias la mayor instruccion y adelanto de las clases superiores del ejército, solo deberá tratarse en ellas de materias pertenecientes á la profesion militar. Por consecuencia, deberán ocuparse de lo concerniente á las Ordenanzas del ejército y de la milicia activa, de ingenieros, artillería, marina y jurisprudencia militar; tácticas de infantería, caballería y artillería; ciencia del ingeniero; táctica sublime o combinacion de todas las armas; castramentacion; servicio de Estado mayor y de ambulancia; estrategia, historia militar; geografía, especialmente de la nacion mejicana, y estadística; haciendo análisis, proponiendo cuestiones y maniobrando con figurines y modelos.

Art. 4. Las juntas solo serán presididas por el general mas caracterizado y antiguo, quien señalará el punto o

puntos que deban ser objetos de la primera conferencia próxima, para que los señores generales con una anticipacion de ocho dias, puedan prepararse á tratar de ellos con todo el esclarecimiento y extension que requieren. Servirá de secretario en las juntas el general graduado mas moderno.

Art. 5. Todos los generales pueden proponer las cuestiones de arte militar que crean convenientes para que sean objeto de las conferencias, emitir su opinion y hacer las observaciones que les parezcan arregladas á lo que enseñan los autores y la experiencia; pero ninguno tiene derecho de interpelar á otro, pues queda á la voluntad de los generales tomar o no parte en las conferencias.

Art. 6. De cada reunion que haya, é inmediatamente que concluya, dará cuenta el general que la presida al ministro de la guerra, indicando solo los puntos de que se trató y expresando nominalmente los generales que concurrieron para que se publique en el periódico oficial. No se levantarán actas de las conferencias, ni se tratará ningun punto por escrito.

Art. 7. La Sociedad deberá tener todas las Ordenanzas del ejército y marina, las tácticas de todas las armas, y las obras científicas y planos necesarios. Tambien tendrá figurines para las maniobras de infantería, caballería, artillería y ambulancia; pequeños modelos de piezas de construccion para formar fortificaciones, puentes, etc., un encerado grande para diseñar, y todo cuanto sea indispensable para el estudio teórico-práctico de la ciencia militar.

Art. 8. Los libros, planos y enseres de la Sociedad, no podrán extraerse fuera del lugar en que se hallen depositados, por ningun motivo, pues solo deben servir para el acto

de las conferencias. Estarán á cargo de un bibliotecario, que lo será un oficial del ejército retirado, y el cual lo conservará todo en el mejor arreglo para presentar durante las sesiones cualquiera obra que se le pida de las que forman el catálogo de la biblioteca. Este oficial será nombrado por el gobierno, y tendrá á su disposición para dedicarlos al aseo del local y muebles pertenecientes a la Sociedad, que también se ponen á su cuidado.

Art. 9. Debiendo comenzar dentro de breve tiempo los ejercicios generales de las tropas de todas armas que forman la guarnición de esta capital para maniobrar en línea, se observarán las reglas siguientes:

I. Dada la orden conveniente para que se alisten las tropas á maniobrar en línea en día señalado, dispondrá el comandante general del Distrito que se reúnan los cuerpos en los campos de instrucción, conducidos solo por sus jefes respectivos.

II. Con la anticipación correspondiente estarán en dichos campos todos los señores generales efectivos y graduados, sin excepción ninguna, á caballo, para que el Exmo. Sr. presidente elija allí mismo quiénes deban hacer el servicio de estado mayor, quiénes mandar brigadas y quiénes división en línea. No concurriendo el Exmo. Sr. presidente, hará la elección el general nombrado de antemano para mandar en jefe.

III. Los generales que queden sin mando en la línea se incorporarán al estado mayor del Exmo. Sr. presidente, para acompañar á S. E. á recorrerla.

Art. 10. Para asistir á las conferencias, lo mismo que á los ejercicios generales, no se esperará aviso ni cita de ninguna de ninguna clase, pues es un deber de los generales

efectuarlo puntualmente, siendo sin embargo su exactitud y empeño un mérito que les recomiende.

Art. 11. Las reuniones de los jefes se compondrán de los coroneles sin más grado, tenientes coroneles, comandantes de batallón y escuadrón y primeros ayudantes de todas armas, ya se hallen colocados en cuerpos ú oficinas, ó estén sueltos. Serán presididos por un oficial efectivo ó graduado que nombre el jefe del estado mayor general, ó por este mismo siempre que lo tenga por conveniente, para que designe las materias que deben tratarse de una semana para otra, y para conservar la regularidad y orden que ha de observarse durante las conferencias y hacer que se traten las materias con la respectiva división de armas. El general que presida dará al gobierno el parte de que habla el art. 6.º Servirá de secretario el jefe menos graduado y menos antiguo.

Art. 12. El concepto que adquieran los jefes por consecuencia de su empeño, exactitud é instrucción, serán un testimonio de su dedicación y amor á la carrera que han abrazado, y un título muy honroso para sus adelantos en ella.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

### Reglamento para el ministerio de hacienda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

### PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DEL OFICIAL MAYOR.

Artículo 1. Será obligacion del oficial mayor recibir del secretario del despacho los acuerdos que dicte el presidente de la república, y distribuirlos con prontitud para que sean cumplidos sin retardo.

Art. 2. Recibirá y distribuirá á las secciones los negocios que entren á la secretaría para que sean instruidos y extractados los que lo necesiten; y dará cuenta de ellos oportunamente al secretario para la resolucion que corresponda.

Art. 3. Cuidará del orden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que los empleados cumplan con eficacia, exactitud y sigilo sus respectivos deberes; promoviendo las providencias correctivas que juzgue necesarias, cuando sus amonestaciones no basten á remediar las faltas que se noten.

Art. 4. Estará á la mira de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios, para lo cual encargará de los gastos menores al oficial que le parezca á propósito y de los que rendirá este cuenta mensual documentada, para cu-

yo pago deberá oirse previamente al jefe de la seccion cuarta, constar la conformidad del oficial mayor, y recaer la aprobacion del secretario del despacho.

Art. 5. Pedirá por sí los informes ó datos precisos para la debida instruccion de los negocios, y acordará y firmará la correspondencia que sea de puro trámite; no comprendiéndose en esta facultad la de comunicar órdenes de otros ministerios que importen pago ó resolucion definitiva.

Art. 6. Concurrirá á la audiencia que dé el secretario del despacho para recibir sus acuerdos ó determinaciones, dar las noticias que se ofrezcan ó dirigir á los interesados á la seccion por donde giren sus asuntos. Cuando el secretario del despacho no pueda dar audiencia, lo hará á su nombre el oficial mayor á la hora detallada por aquel, dándole cuenta de los particulares que así lo requieran.

#### DE LOS JEFES DE SECCION.

Art. 7. Los jefes de seccion estarán á la cabeza de las labores de la que tienen á su cargo, y muy al tanto de la aptitud y circunstancias de los subalternos de ella para dedicarlos á aquellas para que sean mas idóneos, cuidando de su exacto y cumplido desempeño.

Art. 8. Harán llevar registro claro y sucinto de la entrada, trámites, estado de los negocios de sus respectivas secciones. Cuidarán del buen orden y arreglo de los expedientes y demás papeles, que se colocarán por ramos y materias, de manera que puedan hallarse en el momento los antecedentes que se busquen, y harán guardar silencio á los empleados y un comportamiento decente en su traje y maneras en lo interior de sus secciones, sin permitir nada que pueda

redundar en perjuicio del despacho y en detrimento del honor y decoro de la oficina.

Art. 9. Deberán tambien presentar sus reflexiones sobre los negocios ya acordados, en que su honor y celo por el buen servicio les aconseje ilustrar la materia de que se trate, con vista de los antecedentes que obren en su poder.

DE LAS SECCIONES.

Art. 10. La seccion primera, cuyas labores son las de secretaría, correrá con toda la correspondencia que no pertenezca á las secciones de recaudacion, distribucion y crédito público ó contabilidad general, y llevará el libro de acuerdos del primer magistrado de la república, y la etiqueta del ministerio como secretaría del despacho.

Art. 11. La seccion segunda desempeñará su título, entendiendo en todo lo concerniente á los ramos de recaudacion de los impuestos y rentas estancadas que se le encargan.

Art. 12. La seccion tercera entenderá en todo lo relativo á pagos, ya sean civiles ó militares, poniéndose en contacto con la de contabilidad, toda vez que sea necesario para el acierto de los trabajos de una y otra.

Art. 13. La seccion cuarta conocerá de todos los asuntos referentes al crédito público, conforme á los reglamentos de la materia: tomará datos de todos los pagos que deban hacerse por cuenta del erario en toda la república, y formará mensualmente los presupuestos parciales del Distrito de Méjico, de los Departamentos y territorios, los cuales, aprobados que sean por el jefe supremo de la nacion y autorizados por el secretario del despacho, pasarán á la tesorería general para su pago. Esta seccion queda autorizada para pedir por es-

crita ó de palabra á todas las oficinas de la república, los datos que haya menester para llenar su objeto.

DE LOS OFICIALES.

Art. 14. Los oficiales destinados en cada seccion tienen el deber de observar puntalmente las órdenes é instrucciones que se les dieren por cualquier jefe de la secretaría, y muy en particular por el de su seccion, en lo concerniente á los asuntos de ella; ejecutarán con cuidado y prontitud las labores de su respectivo cargo y extenderán en los negocios sus resoluciones respectivas, sin alterar en nada el contenido de los acuerdos, presentando las minutas á la aprobacion de su respectivo jefe, antes de mandarlas copiar.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 15. Estos empleados, como los últimos en el orden de jerarquía de la oficina, deberán obsequiar las órdenes que se les dieren por los jefes y oficiales de ella; pondrán todo esmero al copiar las órdenes y demás documentos que se les encarguen, verificándolo con limpieza y correccion, y presentando unas y otras al oficial de la mesa respectiva, quien las confrontará antes de pasarlas al jefe de la seccion para que las rubrique, á fin de que con ese requisito se pongan á la firma.

ARCHIVO.

Art. 16. El archivero, como custodio de los papeles que se le entregan, debe proveer por todos los medios conducentes á su conservacion y seguridad: recibirá cada año de los jefes de seccion, bajo el correspondiente inventario, los expedientes concluidos en el anterior, que colocará con la se-

paracion conveniente de los ramos á que pertenezcan, por el órden riguroso de su numeracion, á fin de facilitar así su entrega cuando sea necesaria. Llevará el registro general de los decretos que se expidan por cualquiera de las secretarías, para la cual destinará un libro á cada una y acusará sin retardo en cada correo el recibo de la correspondencia que mandan á la secretaría las oficinas foráneas, en vista de la anotacion que al calce de los índices respectivos pondrá el oficial mayor, de haberse recibido la que en ellos conste.

## PORTERÍA.

Art. 17. La policía del ministerio es del cargo del portero, que cuidará de que se haga por medio de los mozos y ordenanzas de la secretaría, que le estarán inmediatamente subordinados, obrando en todo lo relativo á ella, segun las órdenes que reciba del secretario del despacho, del oficial mayor ó jefes de seccion, en lo relativo á cada una de ellas; cuidará de que sus dependientes observen el respeto y compostura que son debidos; corregirá las faltas que cometan, y segun la clase ó entidad de ellas, dará, en caso necesario, conocimiento al oficial mayor, para las providencias que correspondan.

La correspondencia que se saque del correo para el ministerio, y la que de este se remita á aquel, será siempre conducida en la caja destinada á tal objeto, que deberá ir y venir tambien cerrada, para precaver cualquier abuso ó extravío; permaneciendo una de sus llaves en la oficina del correo y otra en poder del oficial mayor.

Art. 18. Además de las disposiciones particulares contenidas en los precedentes artículos, se observarán las siguientes

## PREVENCIONES GENERALES.

I. La hora ordinaria de entrada de los empleados á la secretaría, será precisamente á las diez en punto de la mañana, permaneciendo en ella todo el tiempo que exija el desempeño de las labores diarias, sin perjuicio de las horas extraordinarias de la noche que sean necesarias para que los trabajos vayan con el dia; siendo obligacion de los jefes y empleados concurrir sin demora á la hora que sean llamados, y no separarse en ningun caso de la oficina sin prévia anuencia de sus inmediatos superiores.

II. Todos los empleados tienen la estrecha obligacion, pena de destitucion de empleo, conforme al reglamento de 25 de junio de 1852 (112), de guardar riguroso secreto sobre los asuntos de la secretaría que son á su cargo, y de no sacar de la oficina libros ó expedientes, ni tomar notas ó apuntes de ellos, si no es los casos que lo requiera el servicio, y esto, prévio el conocimiento de sus jefes respectivos.

III. Prohibido como está por reiteradas disposiciones, que los empleados se constituyan agentes de negocios en las oficinas, se repite dicha prohibicion á los de esta secretaría.

IV. Se prohibe tambien la entrada á los departamentos de la secretaría á personas estrañas á ella, excepto los jefes y empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, debiendo en esta parte los particulares que tengan negocios pendientes, sujetarse á las horas de audiencia que se señalen por el secretario del despacho, únicas en que les será permitida la entrada á las referidas secciones.

V. Los sueldos y gastos del ministerio de hacienda, como de recaudacion y administracion de las rentas, pagarán por las oficinas de estas que designe el gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 27 de mayo de 1852 (113); abonándose á los empleados que por esta vez

fueren nombrados, los sueldos que disfruten por el último empleo que hubiesen servido en propiedad.

Art. 19. Establecido por el artículo 4.º del decreto de 6 del actual (\*) el orden de escala de los jefes de seccion, para la observancia de este se declara que el ascenso de los subalternos se verificará segun la aptitud de los individuos, calificada previamente en las hojas de servicio que deben formarse á fin de año, de las plazas de sueldos inferiores á las que los tengan mas altos, aunque sean de otra seccion, teniéndose presente la antigüedad en el servicio, en caso de ser igual la aptitud, y observándose la misma regla para optar la última plaza de jefe de seccion.

Art. 20. El oficial mayor, los jefes de seccion y todos los demás empleados de la secretaría, cuando se presenten en ella el secretario de hacienda ó alguno otro de los del despacho, se pondrán en pié en muestra del respeto y consideracion que les son debidas, y no usarán del tabaco de humo en la sala de audiencia, en el despacho del ministro ni en el del oficial mayor.

Art. 21. En cada seccion podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, y uno en la mesa del oficial mayor, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes. A estos jóvenes después de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el secretario de hacienda una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtienen colocacion dentro ó fuera del ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 9 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

(\*) Se halla en la pág. 448 de este tomo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

### Se declara Departamento el Distrito de Aguascalientes.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Departamento de la república el antiguo distrito de Aguascalientes, cuyo territorio será el mismo que tuvo á consecuencia de lo dispuesto por las leyes de 30 de diciembre 836 (114) y 30 de junio de 838 (115).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

### Departamentos invadidos por los bárbaros.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos invadidos por los bárbaros, es obligacion de todo individuo que que haya cumplido diez y ocho años y no pasase de cincuenta, acudir al llamado de la autoridad respectiva, y combatir al enemigo donde quiera que se presente.

Art. 2. Los paisanos ínterin duren reunidos para atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en funcion de guerra, ó de heridas causadas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

### Puerto de la isla del Carmen.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la isla del Carmen, en el territorio del mismo nombre.

Art. 2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, no podrán ser introducidas á ninguno otro de la república, sino que se consumirán precisamente en el referido territorio.

Art. 3. El arancel que regirá en el puerto de que se trata, será el general de la república, fecha 1.º de junio de este año (\*), y aclaraciones posteriores.

Art. 4. Los buques extranjeros después de haber descargado legalmente en algun puerto de la república, podrán ir al de la isla del Carmen á cargar palo de tinte, previa la visita de fondeo y demás formalidades y requisitos dictados sobre el particular. En este caso no les cobrará aquella aduana el derecho de toneladas.

Art. 5. Los buques que del extranjero vengan en lastre directamente al puerto de que se habla, á cargar palo de tinte, deberán traer el certificado correspondiente del cón-

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.